



Recurso nº 248/2019

Resolución nº 411/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de abril de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D.O.C.G., en nombre y representación de la Federación Estatal de Organizaciones Empresariales de Ocio Educativo y Sociocultural (FOESC) contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación número 19AA0074, relativo al servicio de atención al visitante y seguridad en el Museo Nacional del Prado, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de febrero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de contratación número 19AA0074, relativo al servicio de atención al visitante y seguridad en el Museo Nacional del Prado, con una duración de 24 meses y un valor estimado de 11.312.976,38 euros. La publicación del anuncio en el DOUE se produjo el 18 de febrero de 2019, y el 26 de febrero de 2019 se procedió a la publicación en el BOE.

Segundo. Con fecha 4 de marzo de 2019 se interpone por la Federación Estatal de Organizaciones Empresariales de Ocio Educativo y Sociocultural recurso especial en materia de contratación, alegando como primer motivo de recurso infracción del artículo 99.3 LCSP, por no haber procedido a la división en lotes del objeto del contrato.



Argumenta que el objeto del contrato se compone como actividades diferenciadas de los servicios de seguridad y los servicios de atención al visitante, y que el contenido, alcance y límites de ambas actividades son totalmente diferentes, siendo el único punto en común que ambas se circunscriben al Museo del Prado y tienen contacto con el visitante, aunque de forma distinta. Sin embargo, son diferentes en cuanto a los servicios a prestar lo que debería motivar que o bien se liciten por separado ambas actividades o bien se liciten conjuntamente en la misma licitación, pero mediante la división en lotes.

Así, expone que la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas establece la diferenciación de servicios a prestar por ambas actividades y que se concretan en los siguientes:

“1. Los de atención al Visitante, consistentes en:

- Venta y reserva de entradas, productos y publicaciones que sirvan de apoyo a la visita y respondan a campañas impulsadas por el Museo, desde cualquiera de los canales disponibles en la Institución. Ello se hará de acuerdo con la normativa vigente, facilitando la comunicación con los grandes operadores de público con los que el Museo trata habitualmente, y colaborando en la búsqueda de otras mejoras que puedan redundar en beneficio de la Institución.*
- Establecimiento de un sistema de conciliación anual entre los importes recaudados en la cuenta bancaria y los datos que se obtienen de la plataforma informática de venta de entradas por internet, y su integración en el Sistema Integral de Gestión de Público.*
- Atención en filas, información en el exterior, control de entradas en los accesos, recepción, acogida y consigna, así como actividades de apoyo en la celebración de actos institucionales y actividades organizadas por el Museo.*
- Procesos de encuestación para la caracterización básica del público visitante elevación de datos estadísticos y su integración en el Sistema Integral de Gestión de Público.*



2. Los de seguridad, consistentes en la Vigilancia y el Control de accesos de los edificios que componen el “Campus del Museo del Prado” con el fin de garantizar la protección tanto de las personas como de los bienes que custodia el Museo, incluyendo la prevención de delitos e infracciones, así como de asegurar el adecuado desarrollo de las distintas actividades que tienen lugar en dichos espacios.”

Y ello se acredita según la recurrente en el propio pliego de prescripciones técnicas, en sus cláusulas 1 y 4, cuando se detallan los perfiles profesionales y que se resumen en:

- 1 Coordinador del Servicio de Atención al Visitante y seguridad.
- 2 Técnicos de gestión de Atención al Visitante.
- 4 Jefes de equipo de Atención al Visitante
- 1 Jefe de equipo de Taquilla
- 1 Jefe de equipo del centro de atención al visitante.
- 1 Jefe de equipo de auxiliares y recepción
- 1 Jefe de equipo de encuestadores
- 4 Jefes de equipo de vigilancia y seguridad (armados)
- 2 jefes de equipo de vigilancia y seguridad de día.
- 2 jefes de equipo de vigilancia y seguridad de noche.

A partir de aquí, razona que, al resultado de optimizar la coordinación de servicios, utilizado para justificar la no división en lotes en el apartado 1 del Cuadro Resumen, se llega de forma igual licitando conjuntamente que licitando mediante lotes, por lo que la justificación realizada por el órgano de contratación es inadecuada e insuficiente.

A estos efectos, expone el recurso que para poder acceder a la licitación, los licitadores han de estar inscritos en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior que les



habilite para los servicios de vigilancia y protección, y son empresas que, de acuerdo con la normativa de aplicación, artículo 5 y 17 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, exclusivamente sólo pueden prestar el servicio de vigilancia y seguridad. Por tanto, si las empresas de seguridad sólo pueden desarrollar su propia actividad y no otra, únicamente se podrán presentar a la presente licitación para prestar los servicios de atención al visitante y de seguridad, las uniones de empresarios (UTE) formados por una empresa dedicada al ocio sociocultural y otra dedicada a vigilancia y seguridad, puesto que sólo así, ambas tienen en su objeto social la actividad completa a prestar, por lo que la necesidad de coordinación mediante una planificación transversal y unos procedimientos que optimicen el funcionamiento de todos los servicios se deberá realizar en todo caso, por lo que el resultado de licitar conjuntamente o por separado seguirá siendo el mismo tanto si el adjudicatario es una UTE entre una empresa de seguridad y una de atención al visitante o estas son dos empresas que se presentan por separado.

Sin embargo, la necesaria presentación en UTE a la licitación conlleva la restricción en el acceso al procedimiento de licitación, y vulnera de esta manera el artículo 1 de la LCSP, pues, alega, implica la restricción de la posibilidad de presentarse a la licitación de la mayoría de las empresas de su sector, dada la dimensión económica del proyecto, y la necesidad de presentarse conjuntamente con una de las grandes empresas del sector de seguridad, la mayoría de las cuales tienen empresas de servicios auxiliares en su mismo grupo empresarial, o como es el caso de la empresa contratista actual, acuerdos globales que trascienden a la propia licitación del Museo del Prado.

Así las cosas, concluye que la única diferencia que se produce como consecuencia de la no división en lotes, es beneficiar a las empresas de servicios de atención al público de una mayor dimensión, que forman parte de grandes grupos empresariales con empresas de seguridad y de servicios auxiliares, o de aquellas que como consecuencia también de su mayor dimensión, tienen acuerdos con grandes grupos empresariales del sector de la seguridad.

Como segundo motivo de recurso, alega infracción de los artículos 116 y 117 de la LCSP por incumplimiento de la obligación de publicar los acuerdos de inicio y de aprobación del expediente.



En tercer lugar, alega infracción del artículo 100.2 LCSP, ya que considera que el apartado 3 del Cuadro de Características, dedicado al sistema de determinación del precio, no cumple el requisito de criterio de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia y de acuerdo con el presupuesto base de licitación.

En cuarto lugar, alega que existe una contradicción entre el valor estimado del contrato fijado en el anuncio de licitación y el valor estimado del contrato fijado en el cuadro resumen que se adjunta al pliego de cláusulas administrativas particulares, pues el valor estimado del contrato en el anuncio de licitación es de 11.312.976'38€ y en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares es de 11.312.076'38€.

Asimismo, alega vulneración del artículo 145.4 LCSP, por cuanto el apartado 10 del Cuadro Resumen del PCAP, aunque formalmente cumple lo previsto en la LCSP, no lo cumple materialmente cuando se analizan con detalle los distintos criterios de adjudicación utilizados para la adjudicación de puntos.

A estos efectos, entiende que, aunque la puntuación máxima que puede obtener un licitador en criterios de adjudicación mediante fórmulas automáticas que no son precio es de 52 puntos, de un análisis de estos criterios se puede observar que se desglosan en dos, el compromiso de reducir la respuesta de los servicios de atención al cliente y de seguridad y el plan de formación. Y afirma que estos dos criterios de adjudicación los cumplen todas las empresas del mercado que pueden acceder a la licitación, y por tanto, en realidad el órgano de contratación del Museo del Prado adjudicará según precio, puesto que este será el único criterio que diferenciará las ofertas de los licitadores. Ello sobre la base de la afirmación de la recurrente de que actualmente las empresas de seguridad y atención al visitante están cumpliendo con respuestas inferiores a 12 y 24h, así como también respecto a los planes de formación.

Por último, denuncia la contradicción entre el pliego de cláusulas administrativas particulares que en el Cuadro resumen del Anexo I dispone que en virtud de los convenios de aplicación (el estatal de las empresas de seguridad (BOE-A-2018-1400) y el del sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la CAM (BOCM-20180707-2)), tanto en relación al



servicio de seguridad como al servicio de atención al visitante el personal es subrogable. Sin embargo, en el pliego de prescripciones técnicas en su cláusula 8 determina que respecto del personal de seguridad es subrogable en virtud del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad 2017-2020, pero respecto del personal de atención al visitante manifiesta cual es el convenio que aplica la actual adjudicataria pero no fija cual es el convenio aplicable (tal como hace con el personal de seguridad), así como tampoco manifiesta que el personal sea subrogable manifestando lo siguiente: “sin que ello suponga prejuzgar la existencia y el alcance de la obligación de subrogación”.

Así las cosas, según la recurrente, el PPT contradice el PCAP, y la LCSP, puesto que de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP es necesario desglosar los costes salariales estimados a partir del convenio laboral aplicable.

Tercero. Con fecha 7 de marzo de 2019, se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 56.2 LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso.

Cuarto. El día 5 de marzo de 2019 el órgano de contratación ha publicado los siguientes documentos contractuales:

- Acuerdo de aprobación de expediente de contratación.
- Acuerdo de inicio de expediente de contratación
- Certificado de insuficiencia de medios
- Memoria justificativa.

A la vista de la anterior publicación, la recurrente ha formulado, con fecha 3 de abril de 2019, escrito de alegaciones complementarias, por las que ratifica y amplía, a la vista de la documentación publicada, su escrito de interposición, y renuncia a los motivos segundo y cuarto del escrito de interposición del recurso. El órgano de contratación ha remitido su informe complementario de fecha 10 de abril de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son objeto de recurso los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso especial de conformidad el artículo 44.1 a) en relación con el artículo 44. 2 a) LCSP.

El recurso ha sido interpuesto en plazo ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Procede abordar, en primer término, la legitimación de la Asociación recurrente para interponer el presente recurso especial.

A estos efectos, y como se ha resuelto por este Tribunal en, entre otras, la resolución 1050/2018, el artículo 48 de la LCSP introduce dos novedades respecto al artículo 42 del TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como establecía el TRLCP) sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser “individuales o colectivos” y, además, se abre a la afectación indirecta: “puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”. Y, por otra parte, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP legitima a las organizaciones sindicales para interponer este recurso cuando de las decisiones recurribles se pudiera deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplirán las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, con la contrapartida de que también lo estará “la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Así, el citado artículo 48 de la LCSP señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”.

En el mismo sentido, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

De conformidad con el artículo 2 de los Estatutos de la Asociación recurrente, *“La Asociación es una organización de ámbito estatal”,* que incluye dentro de su ámbito funcional la *“Animación sociocultural, Organización y gestión de servicios socioculturales y educativos, tanto de equipamientos como de programas socio culturales, como los dirigidos a centros cívicos y culturales, bibliotecas, salas de lectura, equipamientos juveniles, ludotecas, museos, semanas culturales, exposiciones, talleres sociocomunitarios y, en general, cualquier tipo de gestión de equipamientos, programas y acontecimientos de acción sociocomunitaria y cultural de educación en el tiempo libre, etc”.*

Por su parte, el artículo 5 A establece como fin de la Asociación el de *“representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser, parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados, así como para ejercitar, en interés colectivo, el derecho de petición y participación, de acuerdo con la Ley”.*



Por último, el artículo 6 establece que *“pueden ser miembros de la Federación aquellas asociaciones empresariales o empresas (personas jurídicas) que ejerzan legalmente y de forma regular las actividades y servicios especificados en el artículo 2 y que forman parte del ámbito funcional de esta federación dentro del ámbito estatal”*.

A la vista de estas disposiciones estatutarias relacionadas con el objeto del contrato, debe reconocerse a la Federación recurrente la cualidad de organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados y, por ende, la legitimación necesaria para interponer recurso contra los pliegos de la licitación.

Tercero. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente alega como primer motivo de recurso infracción del artículo 99.3 LCSP, por la no división del objeto del contrato en dos lotes correspondientes al servicio de Atención al Visitante y al servicio de Seguridad.

La cláusula 1 del PCAP dispone:

1.- OBJETO DEL CONTRATO

1.1. El contrato que se rige por el presente Pliego tiene por objeto la prestación de los servicios que se detallan en el punto 1 del Cuadro-Resumen que se acompaña como ANEXO I, del que forma parte inseparable.

Por su parte, el apartado 1 del Cuadro resumen establece que

El objeto de este contrato la contratación de los Servicios de Atención al Visitante y de Seguridad en el Museo Nacional del Prado. La no división en lotes se justifica en base a lo dispuesto en el art.99.3.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ya que la correcta ejecución del contrato en atención a la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, podría verse imposibilitada por su división en lotes. En este sentido es preciso resaltar que dentro del funcionamiento de cualquier institución museística, y especialmente del Museo Nacional de Prado, y en virtud de su Plan de Actuación del Museo 2017-20, la gestión de los públicos obliga a la integración y a la coordinación de todos

los departamentos que están implicados en su atención, mediante una planificación transversal y unos procedimientos que optimicen el funcionamiento de todos los servicios. A estos efectos el Museo del Prado ha desarrollado el Sistema Integral de calidad de la acogida y atención al visitante, que establece precisamente cuáles son esos servicios que se ponen su disposición en los cuales los distintos equipos de seguridad y atención al visitante tienen un papel compartido en determinados procedimientos, desde una óptica integradora en la que la perfecta coordinación de todos los intervinientes se oriente a alcanzar la excelencia”.

El artículo 99. 3 b) LCSP establece, como uno de los motivos válidos en que permiten justificar la no división en lotes del objeto del contrato, *“El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, *“(…) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de “un servicio único, no divisible”, pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible,(…)”.*

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este TACRC en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). [1 La concurrencia en los contratos no pasa

necesariamente porque todos los licitadores puedan ofertar a todos los lotes. En el mismo sentido la Resolución del TACRC 652/2014.]

*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente. b) Lo motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*".*

Partiendo de lo anterior debemos analizar si, en este caso, el organismo público contratante ha justificado suficientemente la existencia de un solo lote.

En relación a este motivo de recurso, abundando en la motivación ofrecida en el Cuadro Resumen del PCAP, el informe sobre el recurso especial emitido por el órgano de contratación expresa:

"En relación a este punto, dentro de la actividad ordinaria del Museo Nacional del Prado, uno de los pilares de su funcionamiento y de la consideración en que es tenido como institución excelente, es la atención al público en su más amplio sentido, entendiéndose el concepto "público" no sólo como visitante, sino como cualquier persona que accede y entra en contacto con cualquiera de las dependencias o ámbitos en que el Museo desarrolla su actividad. Este pilar de su funcionamiento cubre varios ámbitos, de los que aparecen detallados en la licitación objeto de recurso la información, la reserva y venta de entradas, abonos y productos asociados a la visita, la organización de la ocupación del museo en función de los flujos previstos a partir de esa venta, la canalización de los flujos de visitantes, y la creación de un entorno seguro para las personas (visitantes, trabajadores, proveedores...) y para los bienes culturales, garantizando en todo momento su protección en el Museo y previniendo la comisión de delitos e infracciones

La contratación de este servicio de atención al visitante y seguridad es por lo tanto algo esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad de la institución, tanto ordinaria como extraordinaria, tanto en horario de apertura al público como en horario de cierre al mismo, y necesaria durante todos los días del año.

El adecuado funcionamiento de este Sistema Integral apoya la consideración de una prestación conjunta de la seguridad y la atención al público, de cara a garantizar la mejor experiencia en la visita al museo por parte de quienes acudan a sus instalaciones con la intención de disfrutar de cualquiera de los servicios, actividades, u opciones de ocio, negocio o entretenimiento que la institución ofrece. Ambas facetas, seguridad y atención al visitante, se conciben de manera conjunta y por tanto, de cara a su licitación, como un servicio en el que para su óptima ejecución las prestaciones que lo componen no son objeto de división en lotes.

A efectos de la necesaria justificación de la no división en lotes de la atención al visitante y la seguridad, hay que exponer si bien se expresan de manera separada en la descripción del objeto del contrato, la obligación del MNP de proporcionar un resultado óptimo al visitante en su experiencia de visita hace concebir ambas en su faceta pública como un continuum, como algo indisoluble, cuyos profesionales desarrollan tareas complementarias dirigidas a un único fin y que se desenvuelven como un único proceso en determinados espacios comunes del museo como son puertas y zonas de acceso y salida, y áreas de espera y acogida. Es preciso indicar que la globalidad de la licitación contempla también prestaciones distintas que no están incluidas en esta faceta pública, y que se integran en el ámbito de funcionamiento interno del museo pudiendo por ello no estar afectadas por esta “unidad de prestación” a la que se aspira: tales podrían ser la vigilancia nocturna, o la monitorización del CCTV. Sin embargo, en todo lo que afecta a la prestación de los servicios siempre que exista público, en espacios y lugares donde este se encuentre, y ya sea a museo abierto o cerrado, debe aplicarse la idea de unidad de la prestación en cuanto al respeto y directrices del Sistema Integral de calidad de la acogida y atención al visitante, que determina los protocolos y procedimientos a seguir por parte de los profesionales afectados por él.

(...)

En este sentido el papel de la coordinación adquiere especial relevancia, ya que esta perspectiva integral y la concepción única de este servicio requieren, en el momento de su ejecución, que éste se desarrolle de forma perfectamente fluida y coordinada, con idénticos criterios de decisión y aplicación ante situaciones similares, con rapidez y agilidad en la resolución de circunstancias críticas, y de manera conjunta. Y si esta motivación sería



aplicable a cualquier institución, la dimensión de la actividad cotidiana del MNP, tanto pública como privada, a museo abierto y a museo cerrado, diurna y nocturna, justifican con mayor vehemencia la necesidad de contar con recursos que garanticen esa unidad de criterio en la prestación del servicio. En el ámbito de este contrato es la figura del coordinador del servicio la que posibilita este desarrollo, y precisamente en relación a dicha coordinación es donde la licitación mediante lotes dificultaría enormemente la misma al abrir la posibilidad de resultar adjudicatarias dos empresas distintas que prestarían por una parte el servicio de seguridad y por otro el de atención al visitante, con grave riesgo de resultar deficiente la prestación de un servicio integral y sometido a los mismos criterios en aquellos momentos y lugares de confluencia de ambos: como mínimo accesos al museo, acogida y control de público, y salida del mismo. Hay que señalar que el flujo de público y visitas y su atención es un proceso continuo que tiene lugar durante todo el día y a lo largo de todos los días de semana, dado el actual régimen de horarios y servicios al público que tiene el Museo, que van más allá del horario de apertura al público general (visitas a museo cerrado, pases especiales, eventos privados...). La ordenación de flujos de público en exterior e interior, el control de accesos, la inspección visual o con medios técnicos, el depósito y custodia de determinados bienes de los visitantes, la apertura y cierre de puertas y accesos en función de la cantidad de los flujos o de necesidades de determinadas visitas, son algunos ejemplos en los que se hace evidente la necesaria coordinación entre todos los profesionales, especialmente teniendo en cuenta las dimensiones de la institución.

(...)

Conviene señalar que en el propio organigrama del Museo se refleja esta misma concepción integral del servicio al público, en la Coordinación general de Desarrollo de Públicos y Seguridad, Unidad que da respaldo administrativo a esta concepción integral del servicio al público.

Asimismo, esta no división en lotes ha sido el procedimiento de licitación utilizado con anterioridad para el actual contrato en vigor de este Museo Expediente 16AA0625 “Servicio de seguridad y atención al visitante del Museo Nacional del Prado 2017-2018”), y más recientemente por otras similares como el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (Servicio de seguridad, vigilancia,

protección y control, así como el servicio de comprobación de entradas, información y orientación a visitantes para el MNCARS), el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del CAPN), sujetos a la misma normativa.

(...)

Así las cosas, el informe transcrito motiva adecuadamente que, frente a lo alegado por la recurrente, en este caso la coordinación entre las actividades de seguridad y atención al cliente se establece como contenido de la propia prestación del servicio, que se concibe de manera conjunta e inseparable, lo que cualitativamente es muy diferente de dos servicios diferenciados, prestados por dos contratistas diferentes, cuya coordinación deba asumirse por el MNP. Es decir, no se trata de que se deban prestar dos servicios y estos coordinarse entre sí, sino que dentro de las características del servicio a prestar y del contenido de la prestación debe estar la de la unidad en su prestación. Así resulta, además, de la propia exigencia como perfil profesional en el PPT de un Coordinador del Servicio de Atención al Visitante y Seguridad. Como acertadamente razona el informe ampliatorio del órgano de contratación, “ En cuanto al argumento del recurrente de que de la relación de perfiles profesionales que incluye el Pliego de Prescripciones Técnicas se desprende que, a los efectos de la coordinación del servicio, es lo mismo que el servicio lo presten dos empresas agrupadas en UTE que dos empresas sin vinculación alguna (licitación por lotes), procede señalar que el Pliego prevé precisamente un único perfil profesional para el cargo de “coordinador del servicio de atención al visitante y seguridad”, es decir, prevé la existencia de un profesional designado por la entidad adjudicataria que esté al cargo de coordinar ambos servicios. A estos efectos, los de coordinar ambos servicios, sí se aprecia diferencia sustancial entre una modalidad de prestación y otra. A la hora de elaborar el proyecto u oferta de servicios y de designar a la persona adecuada para ocupar este perfil profesional, no es lo mismo que se trate de una unión de empresas que elaboran una propuesta común que dos empresas que han concurrido y elaborado su propuesta por separado”.

Tercero. En lo referente a la publicidad del acuerdo de inicio del expediente y la resolución motivada disponiendo su aprobación, el informe del órgano de contratación expone acertadamente que los artículos 116.1 y 117.1 LCSP señalan la obligatoriedad de la

publicación, pero no indican en qué momento debe cumplimentarse esa obligación, y la Ley no exige necesariamente que la publicación de cada información se realice con carácter inmediato, por lo que resulta suficientemente garantista su publicación en cualquier momento posterior a la publicación de los pliegos y del anuncio de licitación, ya que no proporciona información adicional y necesaria para la preparación de las ofertas por parte de los licitadores.

La falta de publicación, por tanto, en el momento de publicación de los pliegos no afecta materialmente al principio de transparencia, y de hecho la recurrente formula la alegación con un carácter puramente formal, sin alegar efecto material invalidante alguno, y, en particular, sin razonar la incidencia en sus derechos, por lo que la alegación es puramente formalista y procedería su desestimación. No obstante, en su escrito de 3 de abril la recurrente ha renunciado a este motivo de impugnación.

Cuarto. Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, la recurrente señala que al ser un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación debe indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

El apartado 3 del Cuadro Resumen detalla el sistema de determinación del precio, y en el apartado 10 del mismo se señalan las categorías y el precio por hora de cada una de ellas, así como el número de horas máximas estimadas; por lo que, como acertadamente señala el informe del órgano de contratación, el importe del coste de los salarios se puede deducir de la información disponible en los pliegos, cumpliendo así, el objetivo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP, de cuidar de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado.

En cuanto a la desagregación por género, expone el órgano de contratación que no se puede predeterminar si los diferentes puestos serán cubiertos por un hombre o una mujer por lo que habrá de ser, en todo caso, la propia empresa la que, dentro de los límites que le impone la subrogación del personal con derechos legalmente adquiridos, seleccione a los técnicos más adecuados para la prestación del servicio sin atender a otros criterios distintos de su



cualificación profesional, adoptando las medidas que sean oportunas para promover la igualdad.

A mayor abundamiento, no cabe en este supuesto realizar desagregación por género a los efectos del artículo 100.2 LCSP, toda vez que el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (BOE núm. 29, de 1 de febrero de 2018), dispone en su artículo 8:

“El presente Convenio, su interpretación y aplicación, se rige por el principio de igualdad y no discriminación por razones personales que consagran los artículos 14 de la Constitución y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, y muy especialmente por el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres que ha desarrollado la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cuyas previsiones se consideran como referencia interpretativa primordial del presente Convenio Colectivo.

Todas las referencias en el texto del convenio a «trabajador» o «empleado», «trabajadores» o «empleados», «operario» u «operarios», se entenderán efectuadas indistintamente a las personas, hombre o mujer, que trabajan en las empresas comprendidas en el ámbito funcional expresado en el artículo 3.

Todas las empresas sujetas al presente convenio deberán contar con un plan de igualdad con los contenidos establecidos en la Ley, cuyo objetivo será potenciar la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral”.

En el mismo sentido, el artículo 33 del Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de Madrid (BOCM 7 de julio de 2018).

Quinto. Respecto a la contradicción entre el valor estimado del contrato fijado en el anuncio de licitación y el valor estimado fijado en el cuadro resumen, el informe del órgano de contratación reconoce que *“es cierto que existe una pequeña errata en el anuncio de licitación, al cambiarse un 9 por un 0. Sin embargo, difícilmente esta contradicción podría llevar a error a los licitadores que podrían verse perjudicados, como alega la recurrente, ya que la información correcta es la que figura en los pliegos y únicamente supone una diferencia de 900 € sobre un total de 11.312.076,38 €, es decir, un porcentaje de un 0.007%”.*



Ciertamente, la diferencia entre ambos documentos contractuales no es material y no, por ende, no afecta a la sujeción a regulación armonizada, de conformidad con el artículo 19.1 LCSP. Y, menos aún, al principio de transparencia, máxime cuando el valor estimado en el anuncio es superior al fijado en el PCAP, por lo que no puede, conforme a las reglas del criterio humano, entenderse que alguna empresa no haya participada en la licitación por ser superior, en 900 euros, el valor estimado determinado en el anuncio de licitación al previsto en el PCAP.

La recurrente el 3 de abril ha renunciado a este motivo de impugnación.

Sexto. Sostiene, a continuación, la recurrente vulneración del artículo 145.4 LCSP por cuanto el apartado 10 del Cuadro Resumen del PCAP, aunque formalmente cumple lo previsto en la LCSP, no lo cumple materialmente cuando se analizan con detalle los distintos criterios de adjudicación utilizados para la adjudicación de puntos.

A estos efectos, entiende que, aunque la puntuación máxima que puede obtener un licitador en criterios de adjudicación mediante fórmulas automáticas que no son precio es de 52 puntos, de un análisis de estos criterios se puede observar que se desglosan en dos, el compromiso de reducir la respuesta de los servicios de atención al cliente y de seguridad y el plan de formación. Y afirma que estos dos criterios de adjudicación los cumplen todas las empresas del mercado que pueden acceder a la licitación, y por tanto, en realidad el órgano de contratación del Museo del Prado adjudicará según precio, puesto que este será el único criterio que diferenciará las ofertas de los licitadores. Ello sobre la base de la afirmación de la recurrente de que actualmente las empresas de seguridad y atención al visitante están cumpliendo con respuestas inferiores a 12 y 24h, así como también respecto a los planes de formación.

Sin embargo, como expone el órgano de contratación, los criterios de valoración cumplen con lo establecido en el art.145.5. b) y c) de la LCSP, ya que permiten evaluar las ofertas en condiciones de competencia efectiva y no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. El propio art.145.2 1º de la LCSP contempla expresamente la formación como uno de los criterios cualitativos que permiten examinar la mejor relación calidad-precio. En este sentido no parece discutible, en el caso de una institución como el



Museo Nacional del Prado, que recibe cada día una media de 8000 visitantes de más de 50 nacionalidades que la formación en inglés, atención al público, primeros auxilios o atención telefónica, por citar algunos, que no guarden una estrecha relación con el objeto del contrato y que no impliquen una mayor calidad en la prestación del servicio. Con respecto la reducción del tiempo de respuesta, debido a las condiciones de prestación del servicio, ligadas a las especiales funciones encomendadas al Museo, el tiempo de respuesta ante servicios extraordinarios resulta determinante para la adecuada calidad del servicio.

Así las cosas, amén de ser una alegación puramente conjetural, si todos los licitadores cumplen hasta el máximo de puntuación los criterios de valoración cualitativos, sólo significa que, en todo caso, se habrá asegurado el cumplimiento del requisito de obtener un servicio de gran calidad, por lo que no se adivina en qué medida en pliego podría contravenir artículo 145.4 LCSP.

Séptimo. El anexo I del cuadro resumen del PCAP en su punto 15 señala que:

“En aplicación de los convenios colectivos de aplicación, el estatal de las empresas de Seguridad (BOE-A-2018-1400) y el del sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la CAM (BOCM-20180707-2) debe procederse a la

subrogación del personal que actualmente presta el servicio por parte de la empresa adjudicataria en las mismas o mejores condiciones laborales que disfrutaban actualmente estos trabajadores. El adjudicatario estará obligado a mantener actualizada la información relativa a la plantilla vigente durante la ejecución del contrato para ponerla a disposición del órgano de contratación cuando sea requerida.”

El punto 8 del pliego de prescripciones técnicas establece que:

“El personal que presta servicio como Coordinador del Servicio de Atención al Visitante y Seguridad, así como el resto del personal de seguridad es subrogable, en virtud de Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad 2017-2020. La información sobre dicho personal se refleja en el Anexo VI.



Respecto al personal que desempeña funciones del servicio de Atención al Visitante se informa que, la empresa que actualmente presta el servicio le resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, cuyo Artículo 38 contempla la subrogación, lo que se pone de manifiesto para el caso de que a las empresas licitadoras les fuera de aplicación. A tal efecto, se facilita en el Anexo VII la información oportuna, sin que ello suponga prejuzgar la existencia y el alcance de la obligación de subrogación."

De la lectura de ambos textos no se advierte contradicción alguna, máxime cuando en el anexo VI del PPT se contiene la relación detallada del personal del servicio de atención al visitante con advertencia expresa del que es información sobre subrogación a los efectos del artículo 130 LCSP.

En estas condiciones, alegar infracción del artículo 130 LCSP carece de fundamento, y de hecho la recurrente ha renunciado a este motivo de impugnación en su escrito de 3 de abril.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D.O.C.G., en nombre y representación de la Federación Estatal de Organizaciones Empresariales de Ocio Educativo y Sociocultural (FOESC) contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación número 19AA0074, relativo al servicio de atención al visitante y seguridad en el Museo Nacional del Prado

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.